



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0410/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, fue dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alido Angomás Soriano contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento formulada por el señor ALIDO ANGOMAS SORIANO en fecha 15 de julio del año 2019, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la referida acción de amparo conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA tanto a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tomar las medidas pertinentes para que le sea readecuada la pensión percibida por el señor ALIDO ANGOMAS SORIANO, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584 del 12/12/2011, a través de su Consultoría Jurídica del Poder Judicial y la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia recurrida fue notificada a la parte co-recurrida, otrora accionante, Alido Angomás Soriano, en manos de su abogado Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Posteriormente, la sentencia se hizo notificar a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 651/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Finalmente, la indicada sentencia fue nueva vez notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1121/2019, del protocolo del ministerial Roberto Eufracia Ureña, de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuso su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, este recurso fue recibido en la Secretaría General de este tribunal constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso revisión fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1267-19, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, el referido recurso de revisión fue notificado a la parte accionante, Alido Angomás Soriano, en manos de su abogado Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1275-19, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los argumentos siguientes:

*14. El señor ALIDO ANGOMAS SORIANO aduce el monto de suspensión deben[sic] ser adecuados a la proporción precedente, según lo establecido por el Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, emitido por el Poder Ejecutivo, en virtud de La ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, ley vigente al momento de la puesta en retiro de los accionantes, sin embargo, la Dirección General de la Policía Nacional y su titular, Mayor General Ing. Ney A. Bautista Almonte y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, entienden que no ocuparon una Dirección como prevé el artículo 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y el artículo 63 del reglamento núm. 731-04 de aplicación a la referida normativa legal que establecen quienes serán beneficiados de la adecuación de pensión.*

*15. El cumplimiento de los ordenado por el Presidente Constitucional de la República mediante el Oficio núm. 1584 del 12/12/2011, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual en respuesta a una solicitud de aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, establece:*

*“Distinguido Mayor General: Devuelvo, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.*

*16. Y conforme a las pretensiones de la accionante, el consecuente cumplimiento de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, la cual se encontraba vigente al momento de la aprobación de la adecuación el poder ejecutivo, específicamente los artículos 110, 111 y 134 y el artículo 63 de su reglamento de aplicación.*

*17. Con relación al alegato del accionado, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) relativo a que la accionante no fue un General Activo, y que al desempeñar el cargo de Director de Tránsito en fecha 19/3/2004, no le corresponde el reajuste de pensión de que dispone la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, en sus artículos 111 y 134 fue sustituida por la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, este tribuna rechaza tal aspecto, toda vez que las disposiciones en las que el amparista sustenta sus pretensión no disciernen entre Generales, sino que enuncia esa calidad con el objeto de que sin importar si esto es desempeñar la función en su jornada diaria como puedan válidamente devengar el salario correspondiente por un ascenso posterior en estado de retiro.*

*18. Que en lo concerniente a la puesta en retiro del accionante en el año 2006, como consta en la certificación aportada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), es relevante citar el siguiente precedente Constitucional, según el cual: “(...) La entra en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana” (Sentencia núm. TC/0568/17, de fecha 31/10/2017, pág. núm. 28), criterio que hacemos nuestro, y por lo tanto, no puede el accionado Comité eludir su responsabilidad delegada por las Leyes 96-04 y 590-16, en lo concerniente al trámite de la pensión, en estos casos puestas a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, toda vez que en la especie no se trata de jurisprudencia constitucional que ha otorgado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

*19. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica que no obstante el amparista haber requerido la adecuación de su pensión conforme a la aprobación Presidencial mediante oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, basado en la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y su reglamento de aplicación, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, omiten readecuarse el monto de RD\$88,317.90 que percibe, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguiente de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe un derecho fundamental conculcado como es la seguridad social, razón por la que ACOGE el amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Comité de Retiro de la Policía Nacional**

La Policía Nacional, de acuerdo con su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO:* La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

*POR CUANTO:* Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra constitución ley de leyes, así como la ley Institucional No. 96-04, ya que la referida Ley 96-04, y el reglamento 731-04, de aplicación a la misma, no reconoce readecuación de pension, [sic] aquellos oficiales que hayan sido Director del Transito, sino centrales y regionales respectivamente, tal es el caso del hoy reclamante, razón por la cual procede a revocar la sentencia recurrida en revisión.

*POR CUANTO:* Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su comité de retiro carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregulare[sic] ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones las cuales este tribunal constitucional debe tomar muy en cuenta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Es cierto que la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las[sic] parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante, Director del Tránsito P. N., no se encuentra descrita en la ley Institucional No. 96-04 y en el Reglamento 731-04 de aplicación a la misma para readecuación de pensión.*

*POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, que pronuncio[sic] la precitada sentencia hace una errónea interpretación, toda vez que la misma acoge en su ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, el oficio 15-84 de fecha 12-12-2011, del Poder Judicial, ya que el mismo oficio no es del poder judicial sino del poder ejecutivo, por lo que hay una contradicción al momento[sic] de redactar la sentencia de dicha sala y por lo tanto la referida sentencia carece de todo fundamento legal.*

*POR CUANTO: Que la adecuación de pension[sic], solo es aplicable aquellos[sic] Oficiales que están protegido[sic] por la Ley 96-04 y el reglamento 731-04, tal no es el caso de la accionante[sic], ya que la función señalada con anterioridad, no está descrita en la referida ley y reglamento, para readecuación, por lo que tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante.*

*POR CUANTO: Es evidente que el recurrido no cumple con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04(...), por lo que hoy accionante no cumple con el referido artículo[sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que hoy accionante no cumple con el rango y la función para adecuación de pensión, ya que que[sic] cuando fue activo en la Policía Nacional, ostentaba[sic] el rango de Coronel y la ley en mención prevé que sean Generales para disfrutar de los beneficios que señala y que el mismo fue ascendido a General para ser puesto en Retiro con pensión[sic], ya que el propio tenía el tiempo requerido para tale[sic] fines, por lo que la presente sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser declarada Improcedente por el Tribunal Constitucional.*

*(...)*

*POR CUANTO: Que El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a las readecuaciones de los salarios de oficiales pensionados.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

### **5.1. Alido Angomás Soriano**

El señor Alido Angomás Soriano, en su escrito de defensa depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en esencia, pretende que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 40.15 de la Constitución, el cual establece: 15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica:*

*En cuanto al segundo alegato: por otro lado, el recurrente invoca como agravios, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la Ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

*(...)*

*Por Cuanto: La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones cuales son los vicios en que el tribunal Aquí[sic] ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.*

### **5.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional**

El Comité de Retiro de la Policía Nacional no hizo depósito de su escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al tenor del Acto núm. 1267-19



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo**

El procurador general administrativo depositó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), su escrito de defensa, planteando su asentimiento con las pretensiones formuladas en su recurso por la Policía Nacional. Esto, indicando que:

*...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por LA POLICIA NACIONAL, suscrito por el Licdo. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del recurso de revisión de que se trata, son, entre otras, las siguientes:

1. Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo.
2. Certificación núm. 5166, emitida por la Dirección General de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), donde consta el rango y posición que ocupó el señor Alido Angomás Soriano.

3. Acto núm. 333/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de intimación y puesta en mora para que, en el plazo de quince (15) días, proceda a dar cumplimiento con el referido oficio núm. 1584.

4. Escrito introductorio de acción de amparo de cumplimiento ejercida por Alido Angomás Soriano en contra de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

5. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 651/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

La disputa —de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes— tiene lugar cuando el ciudadano Alido Angomás Soriano, en su condición de oficial retirado y pensionado de la Policía Nacional —con el rango de general de brigada— intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional para que procedan a adecuar el monto de la pensión que recibe en ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584 emitido, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Ante la infructuosidad de su solicitud, el señor Alido Angomás Soriano interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308. Esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). La misma acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alido Angomás Soriano contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y ordenó *tomar las medidas pertinentes para que le sea readecuada la pensión percibida por el señor ALIDO ANGOMAS SORIANO, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584 del 12/12/2011, a través de su Consultoría Jurídica del Poder Judicial y la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.*

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contra la misma Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. En este sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este tribunal advierte que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fallado mediante la Sentencia TC/0320/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con la cual se acogió el recurso de revisión presentado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y se procedió a revocar la sentencia recurrida y a decidir nueva vez la acción de amparo de cumplimiento, determinándose su procedencia.

d. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en las Sentencias TC/0803/17 y TC/0127/20, que:

*Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

e. Asimismo, este tribunal en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

*[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*

f. En efecto, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0320/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), como el expediente TC-05-2020-0129 —que ahora nos ocupa—, contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, comprende las mismas partes, pues en ambos la parte recurrida constitucional es el señor Alido Agomás Soriano, y la parte recurrente constitucional, en el primer expediente es la Comité de Retiro de la Policía Nacional, y en el segundo, es la Policía Nacional, por lo que, son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, como en el presen recurso.

g. En relación al segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al conocimiento de una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a fin de obtener la readecuación de su pensión por la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional.

h. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos supuestos se solicita que la sentencia recurrida sea declarada improcedente y se alega vulneraciones al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y al principio de jerarquía normativa.

i. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

j. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, aunque la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la referida ley establece el principio de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que, este tribunal constitucional hace uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.

k. En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0153/17 desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

1. En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0153/17 desarrolló los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

- m. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0424/19, cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada material, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada material, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00308, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fin de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Alido Angomás Soriano, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**